

RESOLUCIÓN Nro. 059

San Juan de Pasto, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2010-00014-00 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ NARIÑO, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF – REGIONAL NARIÑO, A JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ IDENTIFICADO CON CC No. 87.248.280, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 067-2014”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 0384 del 11 de febrero de 2008**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el día 16 de noviembre de 2010 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño profirió la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2010-00014-00 la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “6º CONDENAR al señor **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.248.280** expedida en la Cruz Nariño al reembolso de los gastos incurridos en la prueba genética de ADN, a la entidad que el gobierno nacional haya determinado para asumir los costos de esa prueba” (Cursiva fuera del texto), acto que quedó debidamente ejecutoriado.

Que en consecuencia el señor **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con cédula de Nro. 87.248.280, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la Subdirectora de restablecimiento de derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de las pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar **Nro. 5200009836980251-1**, actuando como partes del proceso la señora **JUDY JACKELINE**

URBANO BOLAÑOS, en calidad de madre, del niño **EDWIN SANTIAGO URBANO BOLAÑOS**, en calidad de hija y el señor **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ** en calidad de padre. (folio

Que mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ** identificado con **CC. No.87.248.280**, presenta el saldo a corte a 31 de agosto de 2014 de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN.

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2010-00014-00 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño, el día 16 de noviembre de 2010, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante fecha 15 de septiembre de 2014, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 29 al 32)

Que mediante **Resolución No. 075** de fecha **14 de octubre de 2014** se libró mandamiento de Pago en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con **CC. No 87.248.280**, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2010-00014-00 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño, el día 16 de noviembre de 2010, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación. (folio 33 al 34)

Acto administrativo notificado por correo certificado el día **23 de abril de 2015**.

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago o hubiese sido interpuesta excepciones, este despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 210** de fecha **17 de julio de 2015**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **067-2014**, adelantado en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ.**, identificado con **CC. No. 87.248.280**. (folio 42)

Acto administrativo notificado por edicto el día 22 de diciembre de 2015.

Que, mediante **Auto** de fecha **31 de agosto de 2015**, se realizó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia de filiación extramatrimonial No. 2010-00014-00 proferida por el

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño el día 16 de noviembre de 2010, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **067-2014**, adelantado en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con **CC. No. 87.248.280**. (folio 50)

Que, mediante constancia secretarial de fecha 05 de mayo de 2016, se consagra que habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales de fecha 31 de agosto de 2015, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento se pago mediante Resolución 2014-075 del 14 de octubre de 2014, y sin que la parte ejecutada se pronuncie objetando o aclarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2014-067.

Que, en las siguientes fechas 30 de enero de 2015 (folio 38), 02 de junio de 2015 (folio 41), se realizaron diligencias tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas, 20 de enero de 2016 (folio 59), 04 de abril de 2016 (folio 61), 27 de junio de 2016 (folio 66), 25 de enero de 2017 (folio 68), 08 de mayo de 2017 (folio 70 al 74), 17 de julio de 2019 (folio 76 al 80), 22 de enero de 2020 (folio 82 al 83), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones a la liquidación mediante **Auto** de fecha **05 de mayo de 2016**, se aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **067-2014**, adelantado en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con **CC. No. 87.248.280**. (folio 63)

Que, en el expediente no se encuentra constancia de notificación.

Que, con fecha 08 de junio de 2020 (folio 116), se envió oficio de invitación de pago al deudor, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería por no cubrimiento.

Que, con fechas 05 de febrero (folio 99), 19 de febrero (folio 110), 11 de marzo (folio 112), junio 10 (folio 114) y junio 16 de 2020, se realizaron llamadas al deudor, sin resultados positivos por cuanto las llamadas pasan al buzón de mensajes.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 113)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 067-2014 a cargo del señor **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.248.280**,

retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 30 de junio de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución No. 384 de 2008.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **nueve (9) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con CC. No. **87.248.280**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **22 de enero de 2020.**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, con fecha 30 de junio de 2020, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculto al funcionario

ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *[Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.](#) Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los

Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 0384 de 2008.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 067-2014**, adelantado contra **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con CC No. **87.248.280**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 30 de junio de 2020, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2010-00014-00 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño, el día 16 de noviembre de 2010 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **067-2014** adelantado en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con CC No. **87.248.280**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **067-2014**, adelantado en contra de **JIMMY NAUN LOPEZ DIAZ**, identificado con CC. No.**87.248.280**, por la obligación contenida en la Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2010-00014-00 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Cruz Nariño, el día 16 de noviembre de 2010, por la suma de **CUATROCIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina.